

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	110014003016 2022 00634 00
Demandante:	JOHNY EFREN PONCE TRILLERAS.
Demandado:	LUIS MIGUEL OSPINA ARIAS.

Estando el asunto en el despacho, para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **JHONY EFRÉN PONCE TRILLERAS**, actuando en causa propia, instauró acción Monitoria en contra de **LUIS MIGUEL OSPINA ARIAS**, para obtener la declaración de las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la existencia de la obligación a cargo de LUIS MIGUEL OSPINA ARIAS por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. Una vez realizada la declaración anterior, solicito el pago del capital adeudado al suscrito por parte del demandado, el señor LUIS MIGUEL OSPINA ARIAS, es decir el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Por su parte el artículo 419 del C.G.P., que se refiere a la procedencia del proceso monitorio, estipula:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

4.- Para el caso bajo estudio, es claro que la acción impetrada es la de un proceso monitorio y una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, esto es, el capital (\$7'000.000.00), más los intereses de mora liquidados desde 1º de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2022) arroja un total de \$8'840.778.07, suma que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539b0e9f733498361b042514106dc2e02c75933793288281ae7204be928d804**

Documento generado en 04/07/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>